



RAD: 2014-00523 EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA

(Con sentencia Activo)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Cooperativa COMULTIGAS, actuando a través de apoderado judicial, informándole que la parte demandada RUTH FONTALVO DE CEPEDA, le otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ITALIA MARGARITA CEPEDA FONTALVO, para que la represente dentro del proceso de la referencia y a la vez, presenta escrito, solicitando la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 No 2 literal b de la Ley 1564 de 2012. Se examinó el portal del Banco Agrario y se encuentra título judicial para entregar. Se hace la aclaración que por motivo de salud pública el Consejo Superior de la Judicatura por mandato del Gobierno Nacional, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020. Se informa además que dentro del proceso se decretó embargo de remanente del proceso con radicado 2010-00006 que se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga y no se ha recibido respuesta de dicho juzgado. Se deja constancia que se revisó en el portal del Banco Agrario y existen títulos judiciales dentro del proceso y el último descuento al demandado es de fecha octubre de 2020.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, noviembre 20 de 2020

El Sustanciador

LUIS GUZMAN MANOTAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga. Atlántico- noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Examinado el presente proceso y el informe secretarial, procede el despacho mediante el presente proveído a reconocer personería jurídica y decidir la solicitud de **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

*2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría** del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...***” (Resaltadas del Juzgado).

Así mismo, el artículo 627 de la Ley *ut supra*, establece:

“Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

4. Los artículos... 317... entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Dentro del proceso el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, quien conoció en principio del presente proceso ejecutivo, libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

Septiembre 23 de 2013, a favor de la parte demandante Cooperativa COMULTIGAS, y en contra de la demandada RUTH MARIA FONTALVO DE CEPEDA, proceso que fue radicado bajo el No. **08-638-40-89-003-2013-00408** (Ver folio 11 del Cuaderno. Principal).

Este despacho Asumió conocimiento del presente proceso en fecha de Mayo 5 de 2014, mediante acuerdos y bajo la radicación No **08-638-40-89-002-2014-00523** (Ver folio 12 del Cuaderno. Principal).

Mediante sentencia dictada el día 26 de Agosto de 2014, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución. (Ver folios 21 a 22 del Cuaderno Principal).

Con auto de fecha 13 de noviembre de 2014 este despacho aprobó liquidación de crédito presentada por la parte demandante y con auto de fecha 15 de marzo de 2016 se aprobó liquidación de costas elaboradas por secretaría. (Folios 25 y 28 del C. Ppal.)

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, este despacho judicial decretó el embargo de remanente dentro del proceso con radicado 2010-00006, el cual fue comunicado con oficio 00643 de fecha 24 de mayo de 2018, recibido el día 26 de mayo de 2018, por la parte demandante, pero no se ha recibido respuesta por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga donde se encuentra el proceso al cual se le embarga el remanente. (Folios 26 y 27 del C. de Mad.)

Se revisó en el portal del Banco Agrario y existen títulos judiciales dentro del proceso y el último descuento al demandado es de fecha octubre de 2020.

Revisado el libro de títulos judiciales, este proceso se encuentra, con títulos para entregar.

De tal suerte que no se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317 No. 2 literal b de la ley 1564 de 2012.**

Como consecuencia de lo anterior, este despacho judicial se abstendrá de decretar la terminación del presente proceso ejecutivo.

En consideración a lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIEMRO: Abstenerse de decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo, presentado por la parte demandada: señora, RUTH FONTALVO DE CEPEDA, a través de apoderado judicial, doctora, ITALIA MARGARITA CEPEDA FONTALVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. ITALIA MARGARITA CEPEDA FONTALVO, abogada titulada, debidamente identificada como apoderada judicial de la parte demandada en los términos en que se le confirió el poder

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

Código de verificación:

c798546706f29c44589f56cd961eb95da461a56ed9c5abb6eda749b05d441f2e

Documento generado en 20/11/2020 05:48:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga – Atlántico. Colombia

